

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que, el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 22 de julio de 2021, venció el 30 de julio de 2021. La parte demandante, dentro del término, el 29 de julio de 2021, arrió escrito con el que pretende cumplir con lo exigido A Despacho para proveer. Medellín, 10 de agosto de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Divisorio por venta
<b>Demandante</b>	Clara Inés Sánchez Uribe
<b>Demandados</b>	Aida Vergara Fernández y Otros.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00287 00</b>
<b>Interlocutorio.</b> <b># 1075</b>	Rechaza demanda por no cumplir requisitos.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, así:

La señora Clara Inés Sánchez Uribe, a través de apoderado judicial interpuso demanda en contra de los señores Ramón Sacarías Calle Rosas, Mario Calle Uribe, Inés Garzón Mera, Jader Enrique Hernández Carvajal, Diana Esneida Orozco Gómez, Rubiel de Jesús Suarez Monsalve, el Municipio de Medellín, el Municipio de Sabaneta, y la Superintendencia de Sociedades; solicitando la división por venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001 – 370257.

Por auto del 22 de julio del presente año, se inadmitió la demanda y se exigieron algunos requisitos, entre ellos:

*“1. Aportará dictamen con el lleno de los requisitos legales, toda vez que el aportado, no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento que la opinión del perito es independiente y corresponde a su real convicción profesional, así mismo deberá arrimar los documentos que le sirven de fundamento, los que acreditan la idoneidad y experiencia del perito; el listado de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen, en los últimos 4 años; manifestará si ha sido designado por la misma parte o su apoderado*

en procesos anteriores o en curso, indicando el objeto del dictamen; si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del C. G. P.; también deberá manifestar el tipo de división que fuere procedente **y en fin todos los requisitos legales que exigen las siguientes normas** (Art. 82 num. 6 y 11, Art. 226 y 406 del C. G. P.).” (Negrilla fuera de texto).

El artículo 406 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante **deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Al revisar el dictamen arrimado con el escrito que subsana la demanda, se tiene que en aquel solo se determina el valor del bien, pero no se manifiesta el tipo de división que fuera procedente en este asunto, tal y como lo exige la norma anteriormente transcrita, y como se exigió en el auto inadmisorio de la demanda, en el numeral primero.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal Especial de División por Venta, instaurada por **CLARA INES SANCHEZ URIBE**, quien se identifica con Cédula N° 32.335.080, en contra de: **RAMON SACARIAS CALLE ROSAS**, con c.c. 70.564.717; **MARIO CALLE URIBE**, con c.c. 70.042.948; **INES GARZON MERA**, con c.c. 30.708.169; **JADER ENRIQUE HERNANDEZ CARVAJAL**, con c.c. 98.490.380; **DIANA ESNEIDA OROZCO GOMEZ**, con c.c. 43.727.236; **RUBIEL DE JESUS SUAREZ MONSALVE**, con c.c. 8.288.018; **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, con NIT. 890905211; **MUNICIPIO DE SABANETA**, con NIT. 990980331 y **SUPERINTENOENCIA DE SOCIEDADES**, con NIT. 899999086.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

**TERCERO:** El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 11/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 120



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**